

MARÍA DEL CARMEN
MUÑOZ PAZ*

**DEL DERECHO
CASTELLANO AL
DERECHO INDIANO:
ADMINISTRACIÓN
Y GOBIERNO DEL
IMPERIO ESPAÑOL
SIGLOS XV Y XVI**

79

Introducción:

En el presente trabajo se sintetiza el debate actual acerca de la España Imperial, mantenido entre historiadores especialistas en la historia de España y la historia de América. Encontramos en su desarrollo las ideas de autores ingleses como: John Elliot y David Brading, quienes aportan datos importantes para el estudio de la historia de la España Imperial, su desarrollo institucional y su natural derivación hacia América. Elliot analiza y establece temporalmente el período de la España Imperial desde el matrimonio de los Reyes Católicos, en 1469; además estudia el final de la dinastía Habsburgo en España, en 1716; según sus palabras dicha temporalidad simboliza “*el cambio de dinastía y de época*”. David Brading, por su parte, hace referencia a las justificaciones del Imperio Español ante la colonización de América.

* Historiadora e investigadora de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En la parte referida al Derecho Castellano y el Derecho Indiano, la investigación incorpora la visión de estudiosos latinoamericanos del Derecho. Así se encuentra al jurista venezolano Tomás Polanco Alcántara, y el jurista chileno Antonio Dougnac, así también las ideas del historiador español José María Ots Capdequi y del historiador mexicano Luis Weckmann Muñoz.

El ensayo expone de manera general el desarrollo institucional español del siglo XV, y de la legislación Castellana e Indiana. La investigación forma parte de un trabajo más complejo sobre el desarrollo institucional en el Reino de Guatemala y el establecimiento de la Audiencia de Guatemala, instancia superior de la administración de justicia, a nivel regional, durante la época de dominación española.

España en el siglo XV

En la estructura de gobierno y el derecho que regía al Reino de Castilla y León en el siglo XV, los nuevos territorios descubiertos-conquistados quedaron incorporados a la Corona de Castilla y fueron gobernados por el Derecho Castellano y no por otros derechos españoles, y en tanto que tal, el Derecho Castellano moldeó originariamente la vida de las instituciones establecidas en el nuevo continente. A pesar de que en la vasta y compleja realidad del Nuevo Mundo recién descubierto existieran ya fuertes organizaciones políticas y una jurisprudencia por demás innegable, desconociendo ésta realidad, España pretendió unificar el gobierno de ambos continentes y estableció en América un símil de las instituciones españolas tanto político administrativas, como religiosas.

Siguiendo a John Elliott, podemos establecer que La Monarquía española estaba formada por reinos y dominios de dos tipos: los que adquirirían por herencia o unión dinástica y los adquiridos por conquista. Los primeros se incorporaban como asociados y seguían gobernándose conforme a leyes y costumbres vigentes, mientras que los segundos, en calidad

de territorios conquistados quedaban sujetos a las leyes del conquistador, y como tales, debían ser permeables a desarrollar un nuevo sistema jurídico administrativo (Elliott, 2009: 192 y193).

Al final de la Edad Media, la península Ibérica estaba repartida en cuatro reinos cristianos (Castilla, Aragón, Navarra y Portugal) y el reino musulmán de Granada. El linaje medieval de los Reyes de Aragón había finalizado en 1410 con la muerte de Martín I y la sucesión de Fernando I de Antequera de la casa castellana de los Trasmatarra, en 1412. Así pues, las vecinas Coronas de Castilla y Aragón estaban siendo gobernadas por ramas de la misma dinastía castellana. John Elliot señala que no existía ningún argumento de tipo económico o histórico que justificara la división de aragoneses y castellanos, sin embargo existía una enorme antipatía mutua motivada por el nacionalismo castellano, y exacerbado por la intromisión de los Infantes de Aragón en los asuntos internos de Castilla (Elliott, 1996: 12).

Gráfico 1. Conformación de reinos en España en el siglo XV



Fuente: En http://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Corona_de_Castilla_1400.svg

Enrique IV de Castilla buscaba una alianza con Portugal, para obtenerla casó a su hija Juana con Alfonso V de Portugal. Sin embargo su hermana Isabel de Castilla al considerar ilegítima a su sobrina, se casó en secreto con Fernando de Aragón, y a la muerte de Enrique IV, en 1474 reclamó el trono castellano. Los cronistas oficiales declararon que Juana la Beltraneja, no era verdadera hija de Enrique IV, *el Impotente*. Tras una guerra de sucesión entre Isabel, apoyada por Aragón, y Juana, apoyada por Portugal, Isabel obtuvo el trono de Castilla en 1479. En esta guerra de sucesión también intervino Francia, tradicional enemiga de Aragón, quien veía no con agrado la unión de Castilla y Aragón. Al respecto John Elliott expresa que “El desenlace de la guerra determinó sin duda toda la orientación política de España. Si Juana triunfaba, la suerte de Castilla se ligaría a Portugal y, en consecuencia, sus intereses se desplazarían al litoral del atlántico. Al obtener la victoria Fernando e Isabel, España significaría Castilla y Aragón, y Castilla se vería estrechamente ligada a los intereses aragoneses en el Mediterráneo” (*Ibid.*, 16).

Isabel I de Castilla (1474-1504) fue nombrada heredera al trono de Castilla y lo asumió en 1474 a la muerte de Enrique IV su hermano, y Fernando de Aragón (1479-1516), quien heredó la Corona de Aragón, cinco años más tarde, en 1479. Isabel y Fernando se casaron en secreto en Valladolid, en 1469, después de mucha oposición y lucha personal de ambos por convertirse en los reyes de Castilla y Aragón. Tal y como lo expresa John Elliot, el matrimonio de Isabel y Fernando causó noticia en el contexto de ese entonces, debido a que existían tres pretendientes principales: Carlos Valois de Francia, Alfonso V de Portugal y Fernando de Aragón. La decisión fue de Isabel, quien tuvo motivos personales y políticos apoyados fundamentalmente por la iglesia católica a través del arzobispo de Toledo y el Partido aragonés que tenía presencia en la Corte Castellana. La iglesia y las familias judías poderosas de Castilla y Aragón, que desde tiempo atrás buscaban

consolidar relaciones, trabajaron a favor del matrimonio de Isabel y Fernando, ya que éste, tenía herencia de sangre judía como legado materno. (*Ibid.*, 14).

Isabel de Castilla eligió a Fernando de Aragón como esposo, pero negoció e impuso sus condiciones en el contrato matrimonial firmado el 5 de marzo de 1469, en donde muestra su determinación y asigna a quien eligió por compañero lo siguiente: “Fernando tenía que vivir en Castilla y luchar por la causa de la princesa y quedó muy claro que iba a ocupar tan solo el segundo lugar en el gobierno del país. Los términos eran humillantes, pero para Fernando el premio resultaba tan grande y la necesidad tan urgente que una denegación se halla totalmente fuera de lugar” (*Ibid.*, 15). Existió tras esta unión, una profunda política exterior de Juan II de Aragón, que veía sus fuerzas limitadas para hacer frente a la revolución catalana y a los anhelos expansionistas de Luis XI de Francia a través de los Pirineos, por lo que veía en la unión matrimonial de Fernando e Isabel, la oportunidad de hacerle frente a dichas amenazas.

Fernando de Aragón guiado por la experiencia política de su padre Juan II, aceptó el reto y fue una pieza clave para consolidar la unión de los dos reinos, ya que se mostró resuelto y decidido en defensa de los intereses de Isabel I. A pesar de que Castilla y Aragón eran dos reinos históricamente distintos y esencialmente, diferentes en cuanto a desarrollo y extensión, Fernando e Isabel, lograron con la asesoría de Juan II, robustecer el territorio español a través de establecer una política unificada.

El Papa Alejandro VI les concedió a Isabel y Fernando, el título de Reyes Católicos. Para gobernar se repartieron competencias y se estableció que las decisiones en adelante se tomarían en nombre de ambos cónyuges. Elliott cita a Juan Solórzano y Pereira haciendo referencia a la Bula de

1493 del Papa Alejandro VI, en donde se establecía que “... los territorios conquistados debían ser unidos e incorporados a la corona de Castilla y León” (Elliott, 2009: 193). Fernando e Isabel, representantes de Castilla y Aragón, ante la alternativa de separar entre los dos reinos los pocos territorios americanos conquistados para la época, tomaron la decisión de que se incorporaran al Reino de Castilla, debido a lo siguiente: Andalucía, desde donde había partido la expedición de Colón, formaba parte del reino de Castilla y León y el recién conquistado Reino de Granada había sido incorporado a la corona de Castilla, así como también las islas Canarias. Cualquier conquista posterior de las islas del Atlántico, por tanto, podía concebirse naturalmente como extensión del espacio de Castilla y Andalucía.

Una vez incorporadas las Indias jurídicamente a la corona de Castilla en calidad de territorio conquistado, los monarcas podían gobernarlas libremente y establecer bajo su criterio, instituciones que consideraran convenientes para su gobierno. Los juristas castellanos del siglo XV, respaldaban “*el poderío real absoluto*” y los soberanos del siglo XVI emplearon esa fórmula. A pesar de que los colonizadores solicitaron la creación de Cortes en América, el Consejo de Castilla decidió que las peticiones y quejas fueran escuchadas a través de los Cabildos o Consejos Municipales, ya que consideraban que establecer Cortes en estas Provincias, vendría a fragmentar el poder soberano castellano y que los inconvenientes de crearlas pesaban más que las ventajas, por lo que los territorios de América nunca llegaron a tener sus propias Cortes (*Ibid.*, 195).

En España, cada uno de los Reyes Católicos, protegía la calidad política y administrativa de su reino. Castilla y Aragón mantuvieron sus instituciones propias, Cortes separadas, aduanas y monedas; sin embargo, a pesar de ello, Fernando e Isabel unificaron su visión política e iniciaron un régimen autoritario y centralista, cuyo objetivo principal era el so-

metimiento de la aristocracia feudal española.¹ Esta sumisión de la aristocracia era únicamente en el orden político, ya que como bien indica Zilbermann, los Reyes Católicos lograron evitar la intromisión de la aristocracia en los asuntos y decisiones políticas, mientras que, hábilmente permitieron que siguieran teniendo o fortalecieran su poder económico a través de la concesión de cargos públicos y mercedes.

La unión de Castilla y Aragón significó para España una unidad dinástica, más no una unidad nacional, ya que unieron dos reinos muy dispares, sin embargo, a través de la unificación de la política de Isabel y Fernando, se sentaron las bases para dar impulso decisivo al desarrollo y afianzamiento de la unidad de España, se afirma que bajo su reinado se establecieron las bases del *Estado Moderno español* (Ots, 1965: 9).

Refiriéndose al desarrollo de la sociedad española de la época, Ots Capdequi, expresa que:

“Al producirse los descubrimientos colombinos, el proceso de tecnificación de la vieja burocracia medieval estaba en plena etapa ascendente. La recepción del derecho romano justinianeo y el gran desarrollo social y económico de las ciudades -siglos XII y XIII- habían dado ya frutos sazonados. Los burgueses letrados – Consejeros togados-, compartían, de manera preponderante, con los nobles de capa y espada, las altas tareas de la Administración y del Gobierno. La Monarquía, apoyada en esta nueva burocracia -con formación profesional y orgánicamente jerarquizada-, había podido librar batalla victoriosa con los viejos poderes tradicionales: la antigua nobleza -indómita y rural- y los Cabildos de las

¹ Cristina Zilbermann, aclara que las políticas implementadas por los Reyes Católicos lograron evitar la intromisión de la aristocracia en los asuntos políticos del Reino, pero que fue precisamente en este período cuando a través de concesiones y privilegios que los mismos Reyes dieron a diversos nobles, que éstos lograron consolidar su poder económico y social en España. Para profundizar ver: Cristina Zilbermann de Luján. “España en los Siglos XVI y XVII” en Jorge Luján Muñoz Director. *Historia General de Guatemala*. Tomo II, (Guatemala: FUCUDE, Asociación de Amigos del País. 1996), Pp. 17–27.

ciudades. Se había convertido en una realidad institucional el cesarismo doctrinario de los romanistas. Un nuevo tipo de Estado -el Estado-Nación- había logrado desplazar al Estado-Señorial y al Estado-Ciudad de las épocas anteriores. En el orden económico se habían cumplido las premisas –según Weber- del moderno Estado capitalista: un derecho racional -el romano-justiniano con su tecnicismo formalista- y una burocracia técnica y racional –con ajuste de su actuación a principios normativos.” (*Ibid.*, 44).

Económicamente el Reinado de los Reyes Católicos potenció en España el mercantilismo y orientó su política hacia el proteccionismo, que buscaba favorecer la producción nacional tanto de materias primas (lana, productos agrícolas, minerales...) como industriales (construcción naval, manufacturas, textiles, producción de armas). Con el advenimiento de un ilimitado y nuevo mercado (las Indias), España trató de reforzar su política proteccionista con las diversas medidas adoptadas en la colonia, respecto al comercio de la Metrópoli y las Indias.

Isabel de Castilla murió en 1504 y legó a su marido Fernando el usufructo de por vida de la mitad de los ingresos procedentes de las Indias y ciertas rentas adicionales, poniéndole como condición que a su muerte estas cuotas volvieran a sus hijos, los herederos del trono de Castilla. Fernando cumplió con la condición y a su muerte, en 1516, “Los derechos plenos sobre las indias recayeron sobre su hija Juana en calidad de reina de Castilla y, dada su incapacidad mental, pasaron a su hijo Carlos, el futuro emperador. La condición jurídica de las nuevas posesiones trasatlánticas fue expuesta en una real cedula publicada por Carlos V en Barcelona el 14 de septiembre de 1519, en donde se procura evitar la dependencia exclusiva de las donaciones papales como legitimación del título real mediante la innovación de derechos basados en la conquista o el primer descubrimiento” (Elliot, 2009: 195).

La Monarquía se vio en la premura de dotar a los nuevos territorios americanos de leyes e instituciones inspiradas en las instituciones castellanas de origen medieval y en las que se postulaba “el poderío real absoluto”, lo que, en palabras de Elliott, “le daba amplio margen de acción a la prerrogativa real del ejercicio autoritario del poder” (*Ibidem*).

En el reinado de los Reyes Católicos se tomaron decisiones políticas y jurídicas fundamentales para América: la celebración, con Cristóbal Colón, de las “Capitulaciones de Santa Fe” (1492), la designación Papal de 1493, en el mismo año el nombramiento del obispo Juan Rodríguez de Fonseca, en calidad de Comisionado Real para los asuntos americanos; y la creación de la Casa de Contratación de Sevilla (1510) (Polanco, 1992: 24).

Instituciones de gobierno y administración en España del siglo XV

Las instituciones de gobierno establecidas en Castilla en el siglo XV eran: 1) **Los Consejos**, organismos especializados que asesoraban al rey. Existían: Consejo de Estado, Consejo de Castilla, Consejo de Aragón, Consejo de Indias, Consejo de la Inquisición; 2) **Los Secretarios**, letrados de confianza de los reyes; 3) **Los Virreyes**, representantes del rey en territorios de la península donde éste no estaba presente; 4) **Las Cortes**, entidades que emitían opinión y asesoría al Rey, se reunían por convocatoria, juraban a los herederos al trono y concedían subsidios extraordinarios; 5) **Los Corregidores**, delegados por los reyes en las ciudades castellanas para su control; 6) **Las Chancillerías o Audiencias** instituidas para la administración de justicia.

Las más importantes Cortes españolas eran las de Cataluña, Aragón y Valencia. Las Cortes de Aragón estaban formadas por cuatro Cámaras,

que correspondían a dos estamentos aristocráticos: los ricos – hombres y los caballeros, mientras que las Corts de Cataluña y Valencia estaban integradas por tres estamentos tradicionales: nobleza, clero y burguesía. En ellas se deliberaba sobre aspectos que correspondían al rey y al reino, se examinaban solicitudes y se proponían soluciones; además, también tenían poder legislativo, convirtiéndose sin lugar a dudas en una de las instituciones que jugaban un papel insustituible en el gobierno español. (Ibíd., 21).

En el gobierno de los Reyes Católicos se puso firmeza en lograr que las instituciones de gobierno y administración de justicia existentes en la Península, se consolidaran y tuvieran mayor fuerza; para ello se instituyó un firme control sobre ellas, hecho que podría mencionarse como novedoso con respecto a los anteriores reinados españoles. Un punto importante que se destaca es que, bajo este reinado se reformó la administración de justicia y para ello fueron creadas las Chancillerías o Audiencias de Valladolid y Granada. Estas fueron precedentes a las Audiencias fundadas en América, aunque las americanas, a diferencia de las españolas, tuvieron también funciones de alto gobierno.²

En el siglo XV, los Reyes Católicos bajo la presión del cristianismo y la lucha contra los musulmanes, crearon una serie de instituciones para el gobierno de Castilla que posteriormente al igual que las ya mencionadas, fueron instituidas en América. Así encontramos que en 1476, para acabar con el bandidaje en el campo, crearon la Santa Hermandad; en 1478, para reprimir la herejía y amparar la ortodoxia cristiana, estable-

² *Ibidem*. Ver también: J.M. Ots Capdequi que señala: “Las Audiencias de Indias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerías e Valladolid y Granada. Pero pronto se diferenciaron de estos precedentes peninsulares. Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo *funciones de gobierno* muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes.” J.M. Ots Capdequi. *El Estado español en las Indias*, (México: Fondo de Cultura Económica. [1941] 1965), p. 58.

cieron el Consejo de la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, que velaba a los judíos conversos; y en 1505, se instituyó el Mayorazgo en España,³ con el cual la nobleza consolidó su poder económico y social. En 1453, España se encontraba dentro de una cruenta lucha de Reconquista contra el reino nazarita de Granada, la cual fue renovada con la caída de Constantinopla en ese año. La guerra recibió la ayuda y bendición del Papa que otorgó la bula de la Santa Cruzada y concedió a los Reyes Católicos una décima parte de la renta de la Iglesia en España. Cuatro décadas después, en 1492, después de un largo asedio, Granada se rindió y Castilla tuvo que luchar esta vez por la conquista religiosa, que fue un proceso largo y lleno de dificultades, que culminó con la expulsión de los judíos. A mediados de ese mismo año, unos 200,000 judíos migraron de España por negarse a ser bautizados como cristianos y se establecieron en Portugal, el norte de África, Italia y el Imperio Otomano. Muchos otros judíos pidieron ser bautizados y se quedaron en España y empezó aquí un problema mayor, los cristianos “conversos” o cristianos nuevos.

En Castilla no existía un tribunal de la Inquisición y los delitos de la fe se atendían en los obispados, por el contrario, en Aragón, si había establecido ya un tribunal de la Inquisición Pontificia que perseguía la herejía. En 1478, ante el descubrimiento casual en Sevilla de un grupo de cristianos nuevos que se reunían a realizar ceremonias extrañas al catolicismo y ante la sugerencia de Tomás de Torquemada, confesor de la reina Isabel y Prior de los Dominicos, los Reyes Católicos consideraron necesario crear la Inquisición Española y solicitaron su creación a Roma. En 1480 se estableció el primer tribunal en Sevilla, dedicado a vigilar a

³ El mayorazgo, era una institución del antiguo derecho castellano que permitía mantener un conjunto de bienes vinculados entre sí de manera que no pudiera nunca romperse este vínculo. Los bienes así vinculados pasaban al heredero, normalmente el mayor de los hijos, de forma que el grueso del patrimonio de una familia no se repartía, sino que sólo podía aumentar. El mayorazgo fue creado en España mediante las Leyes de Toro en 1505, bajo el reinado de los Reyes Católicos. Su función era controlar el fraccionamiento de los bienes de un noble que producían las herencias y las ventas, como un medio de mantener su poder económico.

los judíos y musulmanes conversos. En la Edad Media española se había permitido, convivir de manera oficial a distintas minorías religiosas, pero finalizada la Reconquista, el Estado moderno no permitía la permanencia conjunta de comunidades musulmanas y judías (Ots, 1965: 20). De igual forma, fue perseguida y aniquilada cualquier manifestación que no correspondiera con lo establecido por la Iglesia Católica.

El año de 1492 fue decisivo para España, por un lado, el triunfo en las cruzadas de Reconquista en Granada, y por otro, el descubrimiento de un Nuevo Mundo, América. La conquista de Granada y el descubrimiento de América significaron a la vez “un final y un principio”: el final de la Reconquista del territorio español, pero a la vez, la apertura de una nueva fase de la cruzada castellana contra los moros, que incluso cruzó el estrecho y llegó a tierras africanas, con la bandera del cristianismo. También el descubrimiento de América marcó el comienzo de una gran época de colonización de ultramar, pero significó la culminación de las luchas expansionistas de la historia de Castilla que quedaban con estos acontecimientos, firmadas con éxito, y que permitían proyectar a América, los ideales, los valores y las instituciones de la Castilla medieval (Elliott, 1996: 42).

Es importante mencionar la tesis de John Elliot referente a que sin lugar a dudas España era, en las postrimerías del siglo XV, la región mejor equipada de Europa para la expansión marítima y que cada una de las regiones de la península contribuyó y aportó su experiencia para que Castilla tuviera el éxito alcanzado. Citamos:

“Los catalanes y los aragoneses habían adquirido, durante la Edad Media, una gran experiencia en la aventura comercial y colonial en el Norte de África y en Mediterráneo oriental. Los mallorquines habían creado una importante escuela de cartografía en donde se desarrollaron nuevas técnicas para la confección de mapas de tierras hasta entonces desconocidas. Los vascos, con su experiencia de pesca en el Atlánti-

co, eran hábiles pilotos y constructores navales. Los portugueses había desempeñado un papel de primer orden en el perfeccionamiento de la carabela que debería de ser el instrumento esencial de la expansión marítima europea de los siglos XV y XVI” (Ibid., 54).

En época en que Europa occidental daba muestras de interés por conquistar nuevos territorios y descubrir nuevas rutas comerciales, encontramos una España fortalecida tal como lo expresa Elliot, por su propio desarrollo interno, y, por supuesto, por el apoyo de la Iglesia Católica. Así, en 1493, el Papa Alejandro VI legitimó a España para descubrir y conquistar los nuevos territorios en nombre de Dios, “para su mayor gloria y propagación del Imperio de Cristo y exaltación de la fe católica”.⁴

La donación de tierras a favor de la Corona española, fue hecha por el Papa Alejandro VI a través de las *Bulas Alejandrinas*, de 1493, el estudio realizado por Luis Weckmann, al respecto, concluye que: “... el donativo papal encuentra una base jurídica en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual todas las islas pertenecían al *ius proprium* de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos. Así pues, se limitaba a la donación de las *islas* que meses atrás habían sido descubiertas por Colón, y situadas, como se creía, frente a los costa de la India...” (Weckmann, 1992: 211). Aclara Luis Weckmann que en la época en que fueron dictadas las *Bulas Alejandrinas*, aún no se imaginaba la posibilidad de la existencia de un continente nuevo, ni en la mente del Papa Alejandro VI, ni en la del

⁴ El 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón, tomó posesión de las “nuevas” tierras en nombre de los Reyes de Castilla y Aragón. El 3 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI dio a conocer las Bulas “Intercetera”, “Eximiae Devotionis”. Ese mismo año, una nueva Bula “Intercetera” y “Dodum Siquiedem”. Por medio de ellas, el Papa, en su calidad de sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, donó a la Corona española, el poder divino de apropiarse de las tierras descubiertas y por descubrir y de sus habitantes. En <http://muweb.millersville.edu/columbus/data/art/VILLA-13.ART>

propio descubridor, por tanto, dichos documentos no tienen relación con América estrictamente hablando, debido a que el descubrimiento del Nuevo Mundo aún no había sido revelado, y la idea moderna de continente estaba lejos de ser empleada.

Instituciones de gobierno y administración español instauradas en América

Los derechos y actuaciones políticas de España en América se fundamentaban en la declaración de que la Monarquía era de carácter divino. Al fundamentar la autoridad real en un mandato omnipotente, hacían eco a “Las siete partidas” castellanas medievales que a través del dogma señalaban que los Reyes eran vicarios de Dios. El concepto se encontraba en la tradición absolutista derivada del Derecho Romano, base del derecho español. Solórzano, citado por David Brading, afirma que “... en los emperadores, reyes y príncipes soberanos y absolutos está y reside la raíz y fuente de todo lo jurisdiccional de sus Estados” (Brading, 1998: 240). El argumento fue desarrollado para defender los derechos de España, afirmando que Dios mismo había dado al Rey la posesión de estos territorios, para emprender la sagrada tarea de cristianizar y llevar el don de la fe católica a los naturales que fueron caracterizados como “infeles e idólatras”.

Brading haciendo referencia al preámbulo de la Recopilación de leyes de Indias, cita un edicto emitido por Carlos V en 1519, que dice “Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla” (*Ibid.*, 241). Tras estas declaraciones estaba la responsabilidad de asegurar la prédica del Evangelio Cristiano en todo el Nuevo Continente, sin importar los derechos de quienes lo poblaban,

apoyados en un argumento político del derecho canónico: “...el Papa como Vicario de Cristo era el Monarca de todo el mundo y tenía pleno derecho para despojar a reyes infieles de sus tierras, de tal forma que asegurara la prédica del Evangelio cristiano” (*Ibidem*).

Precisamente en la época en que el reformador alemán Martín Lutero extendía el Protestantismo por toda Europa, España conquistaba nuevas tierras para la Iglesia Católica y justificaba su accionar en el hecho de que el Papa era el Monarca de todo el mundo y tenía derecho de despojar a los “infieles” de sus tierras para expandir el Evangelio de Cristo. Mientras en otros países de Europa el orden estatal se independizaba del poder eclesiástico, en España, los Reyes Católicos hacían que Iglesia y Estado se fundieran en uno, basando en el dogma católico su unificación política y religiosa, que posteriormente utilizaron como instrumento de dominio en América.

La legitimación que el Papa dio a España se utilizó no solo para justificar la conversión del indio y el saqueo de sus recursos, sino ante la disputa de las demás potencias europeas que cuestionaban los privilegios de España y retomaban la tesis de Francisco de Vitoria sobre los dictados universales de la Ley Natural, para argumentar los derechos universales al comercio y comunicación entre las naciones.

Elliott al referirse a los Reyes Católicos expresa: “Imbuidos en un gran sentido de su propia autoridad, que habían luchado tanto por imponer en la propia península Ibérica, Isabel y Fernando tomaron medidas con prontitud para cumplir con las obligaciones que les incumbían como “señores naturales” de las Indias, mientras que al mismo tiempo aumentaban al máximo el potencial para la corona de sus nuevas adquisiciones territoriales” (Elliott, 2009: 196).

Desde la donación papal de 1493, se creó el Patronato Regio, que consistía en un conjunto de privilegios y facultades que los Papas concedieron a los Reyes de España y Portugal a cambio de que estos apoyaran la evangelización y el establecimiento de la Iglesia Católica en América. El argumento de la cristianización del indio fue utilizado para justificar la apropiación de todos los recursos en América a cambio de nada. Además, el Regio Patronato era el mecanismo a través del cual la Corona controlaba a la Iglesia, ya que entre los privilegios recibidos estaba el nombramiento de Obispos y demás dignidades eclesiásticas, la recaudación de los diezmos y otras contribuciones de los fieles.⁵

La monarquía española, de la mano de la Iglesia y con el accionar de los conquistadores ávidos de riquezas, iniciaron el proceso de destrucción de gobiernos, reinos y tribus nativas, a lo largo del continente y trasladaron a América una nueva forma de vida y de gobierno. Apoyados en teóricos del humanismo imperial como Sepúlveda, Matienzo, Toledo y Herrera, los españoles declaraban que “Era privilegio de España no sólo predicar el Evangelio cristiano sino también enseñar a los indios las artes de la civilización, introduciéndolos en la práctica de la agricultura, el uso del dinero y del hierro, y la vida en comunidades formadas” (Brading, 1998: 243). Para tal efecto, los conquistadores españoles implantaron instituciones castellanas. En un primer momento, al fundar las ciudades instituyeron un Ayuntamiento o Cabildo, y décadas más tarde al crear

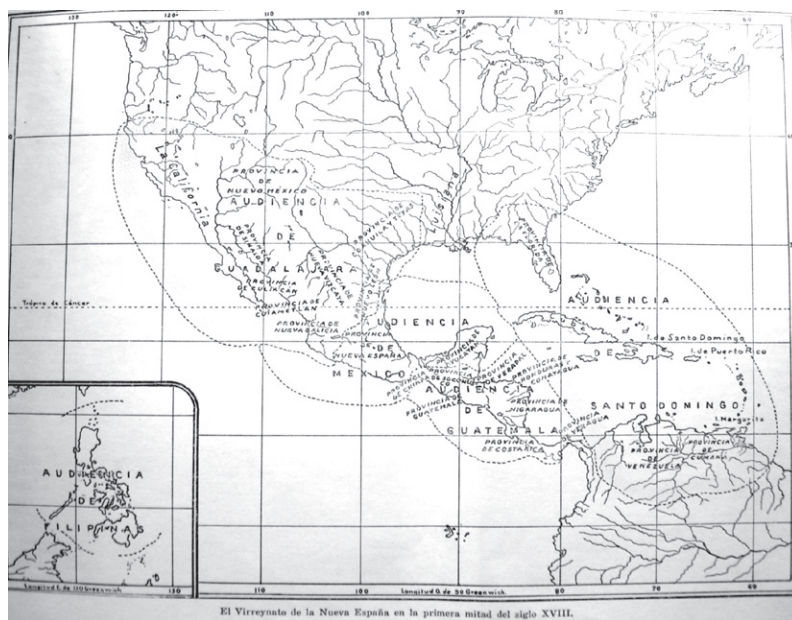
⁵ Un año después que Cristóbal Colón descubrió América, el Papa Alejandro VI, en su calidad de “Sucesor de Pedro” y “Vicario de Cristo” donó a los Reyes de España la calidad de tomar o posesionar las tierras y sus habitantes, para su cristianización, en nombre de Dios. La empresa del descubrimiento y conquista sería “para mayor gloria de Dios Todopoderoso, y la propagación de la fe católica.” En: <http://muwb.millersville.edu/columbus/data/art/VILLA-13.ART>

las Audiencias nombraron capitanes generales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y funcionarios menores.

La Corona española la establecer estructuras administrativas, judiciales y eclesiásticas en América encargadas del buen gobierno de los nuevos territorios, enviaba a oficiales cuya tarea era velar por los intereses reales. El organismo gubernamental supremo en Castilla era el Consejo de Castilla y América, como territorio incorporado a ésta, quedaba bajo su ámbito. Dentro del Consejo de Castilla fue creada una sección selecta de miembros que se dedicaron a asesorar a los Monarcas respecto del comercio y la administración de América. El obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca, fue la voz cantante en asuntos americanos desde 1493 hasta su muerte en 1524. Un año antes, en 1523, se creó “El Consejo de Indias” que tuvo como principal responsabilidad el cuidado de los asuntos de gobierno, comercio, defensa y administración de justicia en América española durante el reinado de la Casa de Austria (Elliott, 2009: 196).

Los Consejeros de Indias proponían una “segunda conquista”, la de los conquistadores por parte de la Corona. Se consideraban excesivos los privilegios concedidos a Colon y sus herederos a través de las capitulaciones firmadas por los Reyes Católicos. Para despojar a conquistadores y encomenderos del excesivo poder y organizar un gobierno más efectivo, España hizo uso de instituciones que había ensayado en la Península y que en ese entonces se adaptaban a la realidad americana. “La primera audiencia o tribunal superior del Nuevo Mundo se estableció en 1511 en Santo Domingo, a medida que una extensión de territorio cada vez mayor era dominada por España, se iban estableciendo nuevas audiencias: en Nueva España en 1530, en Panamá en 1538, la de Perú y Guatemala en 1543 y las de Guadalajara y Santa Fe de Bogotá en 1547. Hacia finales del siglo XVI había diez audiencias en el Nuevo Mundo” (*Ibid.*, 198).

Gráfico 2. Ubicación de las audiencias en América.



Fuente: Luis Antonio Díaz Vasconcelos, *España en España y España en Indias...* p. 151.

Existe consenso en lo que plantean los autores consultados, en cuanto a la pretensión de la Corona española al crear las Audiencias en los territorios Americanos: fundamentalmente se trataba de estructurar y unificar la vida política de toda América, a través de la implantación de instituciones de origen peninsular, sin embargo, la realidad en América se impuso y las mismas instituciones adquirieron modalidades diferentes en cada región. Atendiendo las particularidades y orden de importancia en cuanto a la producción de riqueza de cada región, así se establecieron Virreinos o Audiencias. Las Audiencias americanas fueron inspiradas en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, sin embargo, en el nuevo continente tuvieron como particularidad que desarrollaron

funciones de gobierno, administrativas y judiciales, ya que a la Corona de Castilla le interesaba mantener supervisión judicial sobre el extenso territorio americano.

Las actividades administrativas, se llevaban a cabo inicialmente por los gobernadores instituidos como primeros conquistadores. Por la necesidad de administrar los nuevos territorios americanos, las Audiencias fueron dotadas de función administrativa a diferencia de las de Valladolid y Granada que eran eminentemente judiciales. Las Audiencias instituidas en América fueron establecidas con una serie de funcionarios que sugiere la variada división de funciones, así se pueden enumerar como funcionarios mayores los Presidentes, Oidores y Fiscales; y como funcionarios menores: Canciller, Alguacil Mayor, Capellán, Relatores, Escribanos, Agentes Fiscales, Receptores, Procurador y Defensor de oficio para la defensa de los pobres.

Las actividades administrativas eran responsabilidad del Presidente de la Audiencia, quien debía velar por el mantenimiento del orden y la buena administración de todas las provincias de su jurisdicción.

Es pertinente presentar una periodización como la expuesta por Polanco Alcántara, que propone que: "...la historia de España de ese tiempo se divide en tres períodos fundamentales: El de los Reyes Católicos, desde el Descubrimiento (1492) hasta la muerte de Fernando (1516); luego el de la Casa de Austria que abarca los reinados de Carlos I (1517-1556), Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700), es decir prácticamente los siglos XVI y XVII; finalmente el de la Casa de Borbón, que comprende todo el siglo XVIII y el comienzo del siglo XIX con los reinados de Felipe V (1700-1724), Luis I (1724), Felipe V (segundo reinado) (1724-1746), Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788). Carlos IV (1788-1808) y Fernando VII (1808-1833), (Polanco, 1992: 23).

Tabla 1.

Monarquía española del siglo XV al XIX			
Primer Período	Reyes Católicos	Descubrimiento 1492	Muerte de Fernando 1516
Segundo Período	Casa de Austria	Carlos I (1517-1556), Felipe II (1556-1598), Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665), Carlos II (1665-1700)	Siglos XVI y XVII
Tercer Período	Casa Borbón	Felipe V (1701-1724), Luis I (1724), Felipe V (1724-1746), Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788), Carlos IV (1788-1808), Fernando VII (1808-1833)	Siglos XVIII y XIX

Fuente: Elaboración propia en base a Tomás Polanco Alcántara, 23.

La institución de gobierno del imperio español en América que tenía supremacía, era el virreinato, que se había desarrollado en España en el Medievo para el gobierno de los imperios del Mediterráneo: Cataluña y Aragón. Posteriormente, en 1492 Cristóbal Colón fue nombrado virrey y gobernador general de cualquier tierra que pudiera “descubrir”. En el siglo XVI fue instituido el Virreinato en América, siendo el primer caso cuando, en 1535 la audiencia de Nueva España, se convirtió en el Virreinato de la Nueva España, y, siete años más tarde, en 1542, los Consejeros de Indias crearon como segundo, el Virreinato del Perú.

Durante el siglo XVIII se elevaron al rango de virreinato, las audiencias de Nueva Granada (Bogotá) y la de Río de la Plata (Buenos Aires). El Virrey era en la práctica el *alter ego* de un soberano, figura de fuerza por un rey ausente, y reflejo de la realeza en un país distante. Los Virreyes provenían de las grandes casas nobles de España, y se trasladaban a América como correspondía a su rango: rodeado de un gran séquito de familiares y criados, y eran recibidos formalmente por las autoridades civiles y militares establecidas. Cuando era juramentado para el cargo y se encontraba instalado en el palacio virreinal, el virrey era atendido con la etiqueta y el ritual consabido, una copia en miniatura de la corte real en Madrid; existía una guardia de palacio para protegerlo, en tanto que el Virrey ostentaba en su persona, “la dignidad y autoridad de su Real Señor” (Elliot, 2009: 201).

En asunto de competencias, los Virreyes eran Presidentes de las Audiencias dentro de su jurisdicción territorial, eran cabeza del sistema de hacienda y Capitán General de todo el territorio, poseían poderes de Patronazgo y designación de cargos civiles y eclesiásticos, mas no tenían autorización de intervenir en asuntos judiciales, siendo jurisdicción éstos, de la Audiencia.

John Elliot refiriéndose al Estado moderno, considera que si éste se define según la posesión de instituciones capaces de transmitir las órdenes emanadas de una autoridad central a localidades distantes, el gobierno de América colonial española era más moderno que el de la propia España y de cualquier otro Estado de la Europa del siglo XVI. La cadena de mando administrativo pasaba del Consejo de Indias a los Virreyes, de estos a los ministros y oficiales locales y de hacienda, y a los gobiernos municipales. El sistema de gobierno judicial operaba paralelamente, desde el Consejo de Indias a través de los Virreyes hasta las Audiencias y funcionarios judiciales (*Ibid.*, 202).

Este complicado sistema de administración y sistema judicial estaba regulado por un conjunto de leyes y disposiciones creadas en las Cortes de Castilla y que posteriormente se desarrollaron y adaptaron a las circunstancias americanas, sin abandonar los rasgos distintivos de la norma peninsular dotada de minuciosidad reglamentaria, casuismo y profundo sentido religioso. Debemos fijar nuestra atención en el hecho de que el “casuismo” con que son calificadas las normas dictadas para América, fue reflejo de las múltiples realidades y el vasto territorio, así como del natural desconocimiento de ésta realidad, que la Corona española poseía desde la metrópoli, ya que debemos también recordar, que durante toda la colonia fueron los “monarcas ausentes”.

Legislación castellana y derecho indiano.

Los Reyes Católicos realizaron una profunda reforma de las estructuras jurídico-políticas, a través de una intensa labor legislativa con el deseo de unificar la legislación castellana que a la fecha se encontraba dispersa. Para el efecto encargaron al jurista Alonso Díaz de Montalvo que realizara la recopilación de los códigos más importantes de la Baja Edad Media.

Como antecedente a este trabajo, dos siglos antes, se puede mencionar el esfuerzo hecho por Alfonso X “El Sabio” (1252-1284), quien a petición de su padre Fernando III (1217-1252), convocó a juristas especializados para recopilar la legislación de Castilla, y como resultado se publicó el importante trabajo de “Las Siete Partidas”, basadas en el derecho romano y canónico, conocidas también con los nombres de “Libro de las Leyes” o “Fuero de las Leyes”.⁶ En su inicio hacen referencia a fe católica, el dogma de la iglesia y el ejercicio de la doctrina católica. También aborda el tema del derecho consuetudinario, el uso de la costumbre como norma subsidiaria a la ley escrita; además establece lo relativo al Derecho Público en relación a la organización de sus funcionarios y la forma de gobierno. Como parte importante de la organización social, las Siete Partidas consignan, además, las disposiciones sustantivas relativas a la familia, como el matrimonio, dote, patria potestad, divorcio, etc. Se legisla también respecto a obligaciones y contratos, sucesiones y tutela, y a lo concerniente en materia criminal. La obra fue publicada en 1484, y fue conocida también como las Ordenanzas Reales de Castilla.⁷

Los Reyes Católicos conociendo que las principales causas que influían en la desorganización pública eran la vastedad y variedad de leyes españolas, además de la oposición a las mismas, mandaron recopilar la Legislación Castellana, anteriormente mencionada.

⁶ “Siete Partidas” cuerpo de leyes dictadas por Alfonso X, *el Sabio*, en la baja Edad Media (principios del siglo XIII) que cambian el fundamento de la legislación conocida en España hasta el momento y que recopilan en siete libros, todas las temáticas que afectaban la sociedad del momento.

⁷ Para abundar al respecto ver: Luis Antonio Díaz Vasconcelos. *España en España y España en Indias*, (Guatemala: Tipografía Nacional. 1978), p. 109 y Doroteo José Arriola. *Instituciones Novísimas del Derecho Civil de España e Indias*. (Guatemala. 1876), pp. 32-39.

La legislación castellana medieval consideraba al monarca como fuente suprema de autoridad y como tal debía velar por la justicia, de acuerdo con la ley divina y natural. La legislación castellana fue aplicada en América, en un primer momento del proceso de colonización, hasta cuando se hizo evidente que las leyes promulgadas para Castilla no abarcaban todas las circunstancias de la realidad en América. Así pues, el Consejo de Indias se vio en la necesidad de reflexionar y crear disposiciones especiales que respondieran a la realidad del Nuevo Mundo. Así era cada vez más común que el Consejo de Indias aprobara cláusulas especiales para los territorios americanos. Los Virreyes y Capitanes Generales redactaban regulaciones y disposiciones particulares para sus propios territorios, que al igual eran diversos y extensos, y trataban de incorporar sus propias interpretaciones de las costumbres de los nativos americanos; todo esto hacía que existiera una dispersión y confusión respecto a lo que debería considerarse como ley.

Felipe II, preocupado por dar orden y regular todo lo referente al gobierno americano, nombró a Juan de Ovando como visitador para que inspeccionara el Consejo de Indias, y realizara una recopilación de todo lo producido para regir la administración del Nuevo Mundo. El Código Ovandino jamás se concluyó por la muerte de Juan de Ovando. En el reinado de Felipe II, en 1567, se publicó la *Recopilación de Leyes de Castilla*.

El *derecho indiano* nació durante la segunda mitad del siglo XVI y se puede definir como el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España. Hay tres elementos fundamentales que constituyeron lo que se llamó *derecho indiano*: A) el *derecho indiano o municipal*, que incorporaba todas las normas creadas especialmente para las Indias, producido en las indias o para las indias; B) el *derecho castellano*, utilizado a falta de disposiciones

especiales, y que fue supletorio al derecho indiano o municipal y c) el *derecho indígena*, que pudo utilizarse siempre y cuando no hubiera una circunstancia en contra del derecho natural, la religión católica, ni atentara contra los derechos de la Corona (Dougnac, 1994:15).

La recopilación del Derecho Indiano fue posible hasta la segunda mitad del siglo XVII, después de que dos Consejeros de Indias, Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y Pereira codificaron y organizaron todo lo producido al respecto, sin embargo la muerte de ambos imposibilitó la conclusión de la obra. Finalmente, bajo el reinado de Carlos II, en 1680, se publicó la extensa *Recopilación de las leyes de Indias* que contiene 7,308 leyes dictadas para el gobierno del Nuevo Mundo (Elliot, 2009: 2004).

Haciendo referencia a la aplicabilidad del derecho castellano en América, Antonio Dougnac cita:

“El derecho castellano es supletorio, ya que es el derecho general o común en contraposición al derecho indiano, que es el derecho especial de las Indias (llamado por lo mismo, municipal). A pesar de su subsidiaridad, el derecho castellano se aplicó mucho en Indias, sobre todo en materia de derecho privado, penal y procesal, en que las disposiciones indianas propiamente tales fueron escasas. [...] El orden en que el derecho castellano legislado se aplicaría hacia 1810 sería el siguiente: *Novísima Recopilación de Leyes de España* de 1805; *Nueva Recopilación* de Felipe II de 1567; *Ordenanza del Patronazgo* de 1574, *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo* de 1484; el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348; el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X, promulgado en 1348 (Dougnac, 1994: 16).

El *Derecho Indiano* engloba las cuatro fuentes del derecho: ley, costumbre, jurisprudencia de los tribunales y doctrinaria o literatura jurídica.

En América se creaban leyes, ya que Virreyes, Capitanes Generales o Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Corregidores, entre otros, tuvieron en mayor o menor medida facultades legislativas. Para América se creaban en Castilla reglas jurídicas a través de la ley, cuya manifestación fue la Real Cédula, que se originaba de la acción conjunta del Rey y el Consejo de Indias. Por su parte, los tribunales radicados en España: Consejo de Indias y Casa de Contratación, dictaban sentencias para las Indias, que al ser reiterativas se convertían en jurisprudencia.

Antonio Dougnac enumera y analiza las características del *Derecho Indiano*: a) El *derecho indiano* es esencialmente evangelizador, altamente protector del indígena, b) Coincide con el derecho castellano en ser muy casuístico, c) Predomina el derecho público sobre el privado, d) Considera las circunstancias personales de los súbditos, e) Desde la actualidad se puede advertir una aparente falta de sistematización, f) A semejanza del Derecho Castellano, está íntimamente vinculado con la Moral Cristiana y el Derecho Natural.⁸

Podemos concluir diciendo que el sistema de administración colonial instituido en América fue altamente complejo y que el *Derecho Indiano*, jugó un papel determinante en el desarrollo de la jurisprudencia americana en donde por la lejanía con la Metrópoli y el escaso desarrollo de las comunicaciones de la época, las autoridades reales aplicaron la norma *se acata pero no se cumple*, cuando se trataba de aplicar las reales cédulas dictadas por el Rey y el Consejo de Indias, debido a que en aras de solucionar conflictos en tiempo efectivo, cuando éstas llegaban a América, ya se habían aplicado disposiciones dictadas por la jurisprudencia local y afirmadas por las autoridades reales.

⁸ Ver un desarrollo más completo sobre el tema en: Antonio Dougnac Rodríguez (1994: 18-23).

Todo esto respondía al carácter casuístico de la legislación española y por ende, de la legislación indiana, en donde se legislaba aisladamente y para solucionar casos específicos, sin prever su aplicación general en futuros escenarios.

CONSIDERACIONES FINALES.

En la actualidad varios historiadores, fundamentalmente ingleses, han realizado esfuerzos serios y han publicado obras sobre el devenir español de los siglos XV y XVI, alejándose del discurso de la *Leyenda Negra española*, que fue creada a partir del siglo XVI por académicos europeos, que consideraban a España *como símbolo nefasto para el desarrollo americano*, que tildaron como negativo todo el proceso de colonización americano, y condenaron el accionar de España en lo referente al establecimiento del cristianismo. Hubieron de pasar algunos siglos para que fuera posible el estudio acerca de las acciones españolas en cuanto a la estructuración de un sistema de gobierno acorde al contexto americano. Así encontramos que sobresale la idea de Elliot referente a la formación del Estado Moderno, que expresa que “...si éste se define según la posesión de instituciones capaces de transmitir las órdenes emanadas de una autoridad central a localidades distantes, el gobierno de América colonial española era más moderno que el de la propia España y de cualquier otro Estado de la Europa del siglo XVI. La cadena de mando administrativo pasaba del Consejo de Indias a los Virreyes, de estos a los ministros y oficiales locales y de hacienda, y a los gobiernos municipales. El sistema de gobierno judicial operaba paralelamente, desde el Consejo de Indias a través de los Virreyes hasta las Audiencias y funcionarios judiciales” (Elliot, 2009: 202).

El estudio acerca de la administración colonial americana, conlleva el conocimiento previo de antecedentes basados en el conocimiento de la

estructura del gobierno de la metrópoli, lo que permite explicar la razón del establecimiento de instituciones Castellanas tanto civiles como religiosas a lo largo y ancho del territorio americano. En ese sentido es pertinente y necesario el acercamiento a la España del siglo XV y XVI, a la Legislación Castellana y a la Legislación Indiana, como antecedentes y fundamentos de la vida institucional de América colonial, con ello pretendemos trazar una línea de conocimiento general con el objeto de puntualizar en futuros trabajos, lo relativo a la institucionalización del Reino de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

Brading, David A. (1998) *Orbe Indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica.

Díaz Vasconcelos, Luis Antonio. (1978) *España en España y España en Indias*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Dougnac Rodríguez, Antonio. (1994) *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Elliot, John H. (1996) *La España Imperial, 1469-1716*. España: VICENS VIVES, S.A.

----- (2009) *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*. México: Taurus, Primera Edición.

García Laguardia, Jorge Mario. (1967) *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Ots Capdequi, José María. (1965) *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 4ta. Edición.

O' Gorman, Edmundo. (1958) *La invención de América*. México: Fondo de Cultura Económica.

----- (2007) *Historia de las divisiones territoriales de México*. México: Editorial Porrúa.

Polanco Alcántara, Tomas. (1992) *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. España: editorial MAPFRE.

Samayoa Guevara, Héctor Humberto. (1978) *Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala (1524-1821)*. Guatemala: Editorial Piedra Santa, 2da. Edición.

Solórzano Pereira, Juan de. (1977) *Política Indiana*. Corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid: Ediciones Atlas.

Weckmann, Luis. (1992) *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493*. México: Fondo de Cultura Económica, 2da. Edición.

----- (1984) *La herencia medieval de México*. México: Fondo de Cultura Económica.